



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00108-00

Socorro, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, en contra de CORPORACION MI IPS SANTANDER, radicado al No. 2019-00108-00, para resolver sobre la providencia de seguir adelante con la ejecución, dado que la demandada no se pronunció.

ANTECEDENTES

A través de demanda ejecutiva laboral seguida a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, en contra de CORPORACION MI IPS SANTANDER, radicado al No. 2019-00108-00, la demandante solicitó se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia proferida por este juzgado el 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2019-00108-00, que en su parte resolutive se consignó:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO identificada con la C.C. N° 1.100.953.260 de San Gil (Sder) y la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER identificada con Nit. 804.016.036-1 demandada, existió una relación laboral mediante un CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO A TÉRMINO FIJO, el que tuvo como



fecha de inicio el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014)** y fecha de terminación el día **doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: DECLARAR que, la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER en su calidad de empleador a la terminación del contrato de trabajo, no pagó de manera oportuna los valores correspondientes a las prestaciones laborales a que tenía derecho su empleada ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, así como tampoco las vacaciones a que se ha hecho referencia en esta providencia, y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reconozca y pague a la demandante ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, las prestaciones económicas e indemnizaciones que se han encontrado procedentes, y que se relacionan a continuación:

POR CONCETO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$3.366.600
Intereses a las cesantías	\$403.992
Vacaciones	\$1.683.300
Prima de servicios	\$897.760
Total:	\$6.351.652

“CUARTO: DECLARAR, que la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER en su calidad de empleador no consignó y pagó oportunamente las cesantías por el periodo de tiempo laborado año 2014 y todo el año 2015, a su empleada ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, y por todo este tiempo de relación laboral.

“QUINTO: En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, y dado que a la fecha 13 de julio de 2017, aún se continúa debiendo las cesantías correspondientes a los años 2014 y 2015, se dispone que la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER en su calidad de empleadora, pague a la demandante ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, el equivalente a un salario DIARIO, liquidado con el último salario mensual que devengada la demandante de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.683.300) para el año 2017, es decir CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$56.110) a título de indemnización diaria, y que se ha causado a partir del



día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) inclusive y hasta el DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) inclusive, fecha esta en la que finalizó el vínculo laboral, sanción que equivale a la suma total de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.728.320.00), y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“SEXTO: De igual manera se DISPONE que la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER en su calidad de empleador, pague a la demandante ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas a la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones en dinero, señalados en el NUMERAL TERCERO de esta providencia, los que se causarán a partir de la fecha en que se hubieren causado y hasta cuando se realice su pago total y definitivo. Lo anterior como sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, Modificado por la ley 789 de 2.002 art. 29, y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“SEPTIMO: Condenar en costas de la presente acción laboral a la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER en su calidad de empleador y a favor de la demandante ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), a cargo de demandada antes mencionada y a favor de la demandante, las que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas. Por Secretaria efectúese la liquidación correspondiente y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por Las razones expuestas en esta providencia. ...”

Con fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo la liquidación de costas, arrojando la suma de **\$2.712.700.00**, las que fueron debidamente aprobadas por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Este Despacho en providencia del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de **ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO**,



contra la **Corporación MI IPS SANTANDER**, NIT: 804.016.036-1 representada legalmente por REINALDO MORENO BAYONA, o quien haga sus veces, radicado al No. 2019-00108-00, por las siguientes sumas:

- **POR LA SUMA DE SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.351.652)**, por concepto de prestaciones laborales adeudadas, cantidad que deberá pagar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se causó cada obligación y hasta cuando se realice el pago.
- **POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M7CTE (\$28.728.320.00)**, correspondiente a la indemnización moratoria que se ha causado a partir del día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) inclusive y hasta el DIA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), tal como quedó señalado en la sentencia objeto de ejecución.
- **POR LA SUMA DE DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.712.700.)**, por concepto de la condena en costas del proceso, cantidad que deberán pagar las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas de este proceso ejecutivo, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a la demandada, por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

CUARTO: El Dr. CESAR AUGUSTO HERRERA HERRERA, actúa como apoderado de la demandante, ANA MERCEDES SANCHEZ APARICIO



de conformidad con el poder presentado en el proceso Ordinario Laboral, debidamente reconocido en el proceso....”

El mandamiento se notificó por estado, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y S.S., y la parte demandada no se pronunció, ni acreditó el cumplimiento al fallo.

Corresponde entonces resolver sobre la providencia de seguir adelante con la ejecución, dado que el demandado no se pronunció a la notificación que se le hiciera, del mandamiento ejecutivo.

TITULO EJECUTIVO:

El título de recaudo está constituido por la sentencia proferida por este juzgado el 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2019-00108-00 y la liquidación de costas debidamente aprobadas.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de la demandada, peor a la fecha no se ha consumado ninguna. Se decretó el embargo del remanente que le llegue a quedar a la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER, en los procesos radicados al No. 2017-00105-00 y 2017.00143-00, de este mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente surge que éste proceso se ha tramitado conforme a las normas preestablecidas para esta clase de acciones y no existe vicio alguno que genere nulidad, debiendo ordenarse seguir adelante la ejecución hasta obtener el pago de la obligación laboral objeto de ejecución, dado que no se trajo documentación alguna que



acredite el pago de la obligación adquirida y por la cual se libró el mandamiento de pago.

Así mismo se observa que se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por ende la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y el mandamiento de pago dictado en este caso se atiene a lo consignado en el respectivo título, (sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).). En lo tocante con la legitimación en causa para iniciar esta acción se observa que la ejecutante está legitimada para reclamar el pago de lo adeudado por la demandada y ésta la obligada a pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago dictado el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados en este proceso, o que se llegaren a embargar, una vez se encuentren secuestrados y avaluados y con el producto de los mismos, cúmplase con la obligación demandada.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.645.000.00), Suma que será incluida en la liquidación de costas.



CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, y una vez recaudados los dineros, procédase al pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ